



H. AYUNTAMIENTO
1999-2001

C. ESTEBAN VALENZUELA MURO, presidente municipal de Navolato, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme que en sesión de Cabildo celebrada el día 30 de abril del año dos mil uno, acordó expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL N° 60

(Publicado en periódico oficial del 06 de junio del año 2001)

REGLAMENTO DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO PARA EL MUNICIPIO DE NAVOLATO SINALOA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Navolato Sinaloa.

Artículo 2.- Este reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, tanto el que preste directamente el Ayuntamiento como el que preste con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios, por medio de organismos públicos paramunicipales o por particulares, previa concesión que les otorgue.

Artículo 3.- El servicio público de mercados y centrales de abasto comprende el establecimiento, organización y funcionamiento de instalaciones adecuadas para la comercialización de mercancías o servicios de primera necesidad.

Artículo 4.- El servicio público de mercados y centrales de abasto tendrá la finalidades siguientes:

- I.-** Permitir la adecuada distribución de alimentos básicos dentro del territorio del municipio;
- II.-** Articular las fases de la comercialización, como son la producción, distribución y consumo;
- III.-** Realizar la comercialización al mayoreo y al menudeo, de acuerdo con la producción de la región y a precios accesible para la mayoría de la población;
- IV.-** Fomentar el abasto oportuno de productos básicos; y,
- V.-** Incrementar la disponibilidad de productos conservando sus características originales y propiedades nutricionales.

Artículo 5.- El servicio público de mercados y centrales de abasto tendrá las características siguientes:

- I.-** Competitividad: es decir, propiciará el incremento de oportunidades en la competencia comercial, mediante el acceso a productores en lo individual como en lo colectivo, a través de la incorporación de nuevas formas de comercialización, así como a través de la incorporación de técnicas modernas de conservación y acondicionamiento; y,
- II.-** Funcionalidad: esto es, que permitirá el aumento de la productividad y la disminución de los costos de manejo de los productos con servicios necesarios para la distribución de productos alimenticios, tales como frigoríficos, bodegas y bancos.

Artículo 6.- En el otorgamiento de concesiones a particulares para que presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, así como en la celebración de convenios para prestar dicho servicio con el concurso del Gobierno del Estado o de organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios y por medio de organismos públicos paramunicipales; se observarán las disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 7.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) **MERCADO:** el sitio público señalado expresamente por el H. Ayuntamiento, destinado permanentemente o en días determinados para la compraventa, permuta o enajenación de bienes bajo cualquier título, preferentemente de productos agrícolas y de primera necesidad, de consumo generalizado en pequeña escala;
- b) **CENTRAL DE ABASTO:** es la unidad comercial de distribución de productos alimenticios que proporciona a la población servicios de abastecimiento de productos al mayoreo, a través de instalaciones que permitan concentrar los productos derivados de diversos centros de producción para después proveer a los comerciantes o detallistas;
- c) **LOCATARIOS:** personas físicas que realizan la actividad del comercio en los mercados y personas físicas o morales que realizan la actividad del comercio en las centrales de abasto;
- d) **TIANGUIS:** sitio o lugar señalado expresamente por el Ayuntamiento, ubicado en superficies de propiedad pública o privada distintas a las vías públicas, destinado al comercio en forma temporal;
- e) **TIANGUISTA:** son las personas que ejercen el comercio única y exclusivamente en los lugares y días destinados para tianguis, previa autorización o permiso del Ayuntamiento;
- f) **LOCALES:** los puestos fijos ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, siempre que no ocupen la vía pública, en los cuales se ejercen actividades de comercio;
- g) **ZONAS DE INFLUENCIA:** las zonas adyacentes a los mercados públicos, cuyo límites serán señalados por el Ayuntamiento en el acuerdo respectivo;
- h) **PRODUCTOS DE CONSUMO GENERALIZADO:** son aquellos que satisfacen las necesidades de la mayoría de la población y que forman parte, tanto en calidad como en cantidad, de su dieta alimentaria básica;
- i) **AYUNTAMIENTO:** el H. Ayuntamiento del municipio de Navolato, Sinaloa;
- j) **PRESIDENTE MUNICIPAL:** el C. presidente municipal de Navolato, Sinaloa; y,

- k) EL DEPARTAMENTO: el Departamento de Rastros, Mercados, Comercio en Vía Pública y Panteones, del Ayuntamiento; y,
- l) LA DIRECCIÓN: la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento, las siguientes:

- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- El presidente municipal;
- III.- Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- IV.- El Departamento de Rastros, Mercados, Comercio en Vía Pública y Panteones;
- V.- Los administradores, jefes o encargados de mercados municipales y centrales de abasto; y,
- VI.- La Tesorería Municipal.

Artículo 9.- Compete al Ayuntamiento:

- a) Autorizar el establecimiento de mercados y centrales de abasto;
- b) Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- c) Autorizar el otorgamiento de concesiones a particulares, la celebración de convenios de coordinación o concurso, la prestación directa o por medio de organismos públicos paramunicipales; para efecto de brindar el servicio de mercados y centrales de abasto;
- d) Determinar las áreas de influencia de los mercados municipales y de las centrales de abasto;
- e) Atender la construcción y conservación de mercados y centrales de abasto, determinando sus zonas de ubicación;
- f) Atender el abasto en el municipio, dictando las medidas de almacenamiento, conservación, distribución y venta de productos; y,
- g) Las demás atribuciones que le confieren este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del presidente municipal:

- a) Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- b) Suscribir, con aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el ejecutivo del Estado y con otros municipios, para la prestación adecuada del servicio de mercados y centrales de abasto;
- c) Ejecutar los acuerdos que en materia de mercados y centrales de abasto dicte el Ayuntamiento;
- d) Dirigir el establecimiento, organización, funcionamiento, construcción y conservación de mercados y centrales de abasto en el municipio;
- e) Dictar las medidas pertinentes para garantizar el abasto en el municipio;
- f) Ordenar inspecciones a mercados y centrales de abasto, dictando cuando así proceda, medidas de seguridad y sanciones; y,
- g) Las demás que señalen este reglamento, acuerdos de cabildo y otras disposiciones legales de la materia.

Artículo 11.- A la Dirección de Servicios Públicos Municipales le corresponde:

- a) Administrar los mercados y centrales de abasto propiedad del Ayuntamiento;

- b) Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto;
- c) Informar al presidente municipal de las irregularidades que conozca, para implementar las medidas y sanciones pertinentes;
- d) Imponer las sanciones administrativas previstas en este reglamento;
- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de mercados y centrales de abasto, sean o no éstos propiedad del municipio;
- f) Elaborar y mantener actualizado el padrón general de locatarios de los mercados y de las centrales de abasto, así como un registro de las asociaciones de comerciantes, con sus actas y estatutos respectivos;
- g) Fijar los lugares y días en que deban celebrarse los tianguis;
- h) Expedir los permisos para ejercer el comercio en mercados y centrales de abasto, y autorizar los cambios de giro de los locales;
- i) Expedir las licencias especiales para el uso de aparatos fonoelectrónicos con fines comerciales en los mercados y centrales de abasto;
- j) Intervenir, conjuntamente con la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, en los proyectos de construcción de los mercados públicos y centrales de abasto;
- k) Ordenar inspecciones a mercados y centrales de abasto; y,
- l) Las demás que en esta materia señalen otros reglamentos, acuerdos de Cabildo y disposiciones legales de la materia.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del departamento de rastros, mercados, comercio en vía pública y panteones:

- a) Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- b) Auxiliar al director de servicios públicos municipales en la organización, vigilancia y administración de los mercados municipales y centrales de abasto, así como supervisar otros establecimientos autorizados para prestar este servicio;
- c) Ejecutar los acuerdos e implementar las medidas administrativas relacionadas con los mercados y centrales de abasto establecidos en el municipio, dictados por el Ayuntamiento, el presidente municipal o el director de servicios públicos municipales;
- d) Realizar visitas de inspección a las centrales de abasto y mercados municipales, previa orden del director de servicios públicos municipales, del presidente municipal o del cabildo;
- e) Determinar y realizar el retiro de mercancías en mal estado y no aptas para el consumo, en mercados y centrales de abasto;
- f) Vigilar que se cubran los derechos, cuotas y otros aprovechamientos que se generen a favor del fisco municipal, por concepto de la prestación de servicios en los mercados y centrales de abasto;
- g) Controlar el uso de aparatos de sonido en las instalaciones de mercados y centrales de abasto;
- h) Informar oportunamente a sus superiores de las actividades realizadas; y,
- i) Los demás que determinen este reglamento, acuerdos de cabildo y otras disposiciones legales de la materia.

Artículo 13.- Corresponde a los administradores de los mercados y centrales de abasto;

- a) Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia;
- b) Administrar los mercados y centrales de abasto que determine el director de servicios públicos municipales;
- c) Ejecutar los acuerdos e instrucciones que para el eficiente desarrollo del servicio reciba de sus superiores jerárquicos;

- d) Emitir instructivos, circulares o disposiciones que, con apego a este reglamento, fueren necesarios para establecer sistemas de control y vigilancia en el mercado o central de abasto a su cargo, y cualquier otra medida o disposición tendiente a eficientar el servicio;
- e) Proponer a sus superiores jerárquicos la adopción de medidas y procedimientos para el funcionamiento del mercado o central de abasto respectivo;
- f) Elaborar y mantener actualizado el registro de locatarios del mercado o central de abasto que corresponda;
- g) Elaborar y conservar el archivo del mercado o central de abasto a su cargo;
- h) Informar al jefe del departamento al director de servicios públicos municipales, de las actividades realizadas; y,
- i) Las demás facultades y obligaciones que le confieren este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 14.- Es competencia de la tesorería municipal:

- a) Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas por este reglamento;
- b) Recaudar los ingresos derivados de la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio de mercados y centrales de abasto;
- c) Vigilar que los locatarios y concesionarios de los mercados y centrales de abasto estén al corriente en el pago de las contribuciones municipales a que están obligados por disposición de la legislación fiscal; y,
- d) Las demás facultades y obligaciones que señalen este reglamento, acuerdos de cabildo y otras disposiciones de la materia.

TITULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

CAPITULO I DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 15.- El establecimiento de mercados municipales requiere de la autorización del Ayuntamiento, el que determinará su tipo y ubicación. La administración de los mercados municipales quedará a cargo de la Dirección.

Artículo 16.- El servicio público de mercados podrá prestarse o aprovecharse por particulares, personas físicas, mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal y de este reglamento.

Artículo 17.- Los mercados municipales se construirán de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, tanto los que construya el propio Ayuntamiento como los que edifiquen los particulares a los que les haya otorgado concesión.

Artículo 18.- En los mercados públicos y en sus áreas de influencia deberá utilizarse exclusivamente el idioma español para denominar a los establecimientos, en los giros y en la propaganda comercial, siempre con apego a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 19.- En el establecimiento de los mercados municipales se observarán las normas siguientes:

- I.-** Integración al contexto urbano;

- II.-** Ubicación preferentemente en zonas habitacionales, procurando que sean visibles y de fácil acceso, sin entorpecer la circulación y el transporte;
- III.-** Integración con otros equipamientos para la comercialización al menudeo como bodegas, correos, telégrafos y bancos, entre otros;
- IV.-** Ubicación en calles secundarias y próximas a vías importantes de acceso y terminales de autobuses;
- V.-** Contar con infraestructura básica que incluya agua potable, alcantarillado y energía eléctrica como elementos indispensables; pavimentación y alumbrado público como elementos necesarios; y red telefónica como elemento conveniente;
- VI.-** Establecerse en poblaciones con más de 4,000 habitantes o en poblaciones con menor número cuando las localidades circunvecinas representen una demanda potencial mayor o igual a la de 4,000 habitantes;
- VII.-** Considerar los niveles de consumo de la comunidad, sus tendencias o perspectivas de crecimiento, así como la frecuencia de comercio al menudeo, que garantice a los locatarios una comercialización efectiva y conveniente;
- VIII.-** Determinar la forma, color y dimensiones del mercado y sus locales, de acuerdo al contexto urbano.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 20.- Los mercados municipales podrán contar con las siguientes áreas:

I.- Sección Administrativa, la cual se integra con los siguientes servicios:

- a) Oficina administrativa;
- b) Módulo de información;
- c) Área de utilería y limpieza; y,
- d) Servicios sanitarios.

II.- Sección de ventas, que podrá comprender:

- a) Área de comercio seco, como son abarrotes, misceláneas, semillas y otros similares;
- b) Área de comercio fresco, que incluye carnicerías, pollerías, salchichonerías, frutas y legumbres;
- c) Área de productos no comestibles: boneterías, zapaterías, jugueterías, perfumerías, papelerías y otros análogos; y,
- d) Área de comidas y antojitos: fondas, refresquerías, neverías y otros semejantes.

III.- Sección de servicios generales. Que podrá integrarse con:

- a) Andenes para carga y descarga;
- b) Servicios sanitarios para el público;
- c) Áreas para recolección de basura;
- d) Patio de maniobras;
- e) Bodegas; y,
- f) Áreas de refrigeración.

IV.- Sección de estacionamiento para el público.

Artículo 21.- Sólo con autorización expresa de la Dirección podrá ejercerse la actividad comercial en los mercados municipales y en sus zonas de influencia. Los permisos a que se refiere este artículo deberán contener:

- I.- Nombre y domicilio particular del titular;
- II.- Nombre y ubicación del mercado;
- III.- Número del local asignado;
- IV.- Giro comercial que se autoriza;
- V.- Periodo de vigencia;
- VI.- Beneficiarios designados por el titular; y,
- VII.- Fotografía del titular.

Artículo 22.- Para obtener licencia o permiso que autorice ejercer la actividad comercial en los mercados municipales o en sus zonas de influencia, los interesados deberán:

- I.- Comprobar que posee la nacionalidad mexicana;
- II.- Acreditar que tiene capacidad jurídica;
- III.- Demostrar que no tiene antecedentes penales por delito intencional;
- IV.- Probar que no cuenta con permiso o licencia vigente en el mercado donde pretende establecerse;
- V.- Presentar ante el Departamento la solicitud respectiva, en las formas oficiales proporcionadas para el efecto;
- VI.- Entregar tres fotografías tamaño credencial del solicitante; y,
- VII.- Pagar los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- Dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para ejercer el comercio en mercados municipales, la Dirección resolverá lo procedente, comunicando al interesado dicha determinación.

Artículo 24.- En ningún caso se podrá expedir más de una licencia o permiso a nombre de una misma persona física, para un mismo mercado municipal.

Artículo 25.- Las licencias o permisos para ejercer el comercio en los mercados municipales, tendrán vigencia de un año y serán revocables cuando los locatarios incurran en causales previstas en este reglamento, y para proteger el interés público.

Artículo 26.- Son causas de revocación de la licencia o permiso para ejercer el comercio en los mercados municipales, las siguientes:

- I.- No ocupar el local asignado dentro del plazo señalado en la propia licencia o permiso, salvo que la no ocupación se deba a caso fortuito o a motivo de fuerza mayor;
- II.- Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia o permiso, o los derechos que otorga, sin sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal y este reglamento;
- III.- No explotar personalmente el local asignado;
- IV.- No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el local asignado; y,
- V.- Cambiar el giro autorizado al local, sin previa autorización de la Dirección.

Artículo 27.- Las licencias o permisos para ejercer el comercio en los mercados municipales se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- I.- Personas con incapacidad parcial o permanente para el trabajo en los términos de los artículos 478 y 479 de la Ley Federal del Trabajo,
- II.- Productores ejidales o comunales;
- III.- Personas cooperativistas;
- IV.- Beneficiarios de locatarios; y,
- V.- Otros solicitantes;

Artículo 28.- Los locatarios interesados en continuar ejerciendo su actividad en los mercados municipales deberán presentar ante el Departamento, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de su licencia o permiso, la solicitud correspondiente; a la que deberán acompañar una copia de la licencia o permiso anterior y una fotocopia del recibo expedido por la Tesorería Municipal, que acredite el pago de los derechos correspondientes al periodo de vigencia del permiso por concluir.

Una vez recibida la documentación, la Dirección determinará dentro de los cinco días hábiles siguientes, si se otorga o no la nueva licencia o permiso.

En el otorgamiento de prórrogas de las licencias o permisos se tendrá en cuenta si el solicitante ha cumplido con las disposiciones de este reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia licencia. Cuando por razones de interés general no sea posible otorgar la prórroga solicitada por el interesado que cumpla con los requisitos exigidos, quedara a salvo su derecho a obtener dicha prórroga una vez que dejen de subsistir las razones de interés general que motivaron la negativa.

Artículo 29.- Los locales de los mercados municipales deberán destinarse única y exclusivamente para actos de comercio, y específicamente al giro autorizado, y en ningún caso podrán utilizarse como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino diverso al autorizado, ni aún accidentalmente.

Artículo 30.- La enajenación o cesión de las licencias o permisos para ejercer el comercio en mercados municipales, o los derechos derivados de ellos, requiere de la autorización previa de la Dirección o del Ayuntamiento, en su caso.

Artículo 31.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los locatarios deberán presentar ante el Departamento la solicitud respectiva, acompañando la licencia o permiso vigente y la constancia de no adeudos fiscales. Asimismo, el interesado en la adquisición del local de que se trate, deberá entregar la documentación requerida para obtener la licencia o permiso que permita el ejercicio de la actividad comercial en mercados municipales, prevista en este reglamento.

Artículo 32.- El cambio del giro asignado a los locales de los mercados municipales, requiere de autorización expresa de la Dirección.

Artículo 33.- Los locatarios interesados en cambiar el giro comercial deberán presentar la solicitud respectiva, indicando el giro que se pretende ejercer y su procedencia en la zona pretendida.

Artículo 34.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de solicitud de cambio de giro comercial, la Dirección resolverá lo que proceda.

Artículo 35.- En caso de fallecimiento del locatario titular de una licencia o permiso, sus descendientes hereditarios o beneficiarios podrán solicitar a la Dirección, que les expida dicha licencia a su favor con apoyo en el artículo 27 de este reglamento.

Artículo 36.- Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente deberán acompañar a su petición los documentos siguientes:

- I.-** Copia certificada de acta de defunción del locatario;
- II.-** Comprobación de los derechos hereditarios o su carácter de beneficiario; y,
- III.-** Los documentos exigidos para cualquier solicitante de licencia o permiso para ejercer el comercio en mercados municipales;

Artículo 37.- La Dirección dispondrá de un término de cinco días hábiles a partir de que reciba la anterior documentación, para resolver sobre el otorgamiento de licencias en caso de fallecimiento de su titular, siempre que los solicitantes fuesen descendientes herederos o beneficiarios. Si los solicitantes fueran otros, se resolverá lo que proceda en el término de 15 días hábiles.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 38.- Para el adecuado funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados municipales, el Ayuntamiento o los concesionarios, en su caso, deberán proporcionar los servicios necesarios, como son agua potable, drenaje, iluminación, limpieza y vigilancia permanente.

Artículo 39.- El horario de servicio al público en los mercados municipales será el que determine la Dirección, y deberá ser publicado en las puertas de dichos mercados.

Artículo 40.- Los locatarios que realicen sus actividades dentro de los mercados municipales, podrán entrar una hora antes de la señalada para el acceso al público y permanecer en su interior hasta una hora después de la señalada para el cierre.

Artículo 41.- Quienes exploten o laboren en los locales ubicados en el interior de los edificios de los mercados municipales se sujetarán al horario que determine el Departamento.

Artículo 42.- De acuerdo con las necesidades de cada mercado, la Dirección podrá autorizar horarios de carga y descarga, tomando en cuenta la opinión de los locatarios.

Artículo 43.- Son obligaciones de los locatarios de los mercados municipales, las siguientes:

- I.- Mantener aseados y en orden los locales en donde realizan sus actividades comerciales, así como el exterior de dichos locales, en un espacio de tres metros contados a partir de sus límites;
- II.- Atender las indicaciones y obedecer las órdenes relacionadas con el funcionamiento de los locales, que dicten el Departamento y la Dirección;
- III.- Respetar los horarios de funcionamiento de los mercados;
- IV.- Proteger adecuadamente su mercancía y sus instrumentos de trabajo;
- V.- Asistir a las reuniones convocadas por el Departamento o la Dirección;
- VI.- Cumplir con las medidas de seguridad, higiene, mantenimiento, organización o cualquier otra relacionada con el funcionamiento del mercado, establecidas en este reglamento, y las que se acuerden en reuniones;
- VII.- Hacer las reparaciones necesarias en los locales, para su eficaz funcionamiento;
- VIII.- Tener a la vista del público las listas de precios de los productos que expendan;
- IX.- Prestar la debida atención y respeto a los consumidores;
- X.- Vender exclusivamente productos del giro autorizado;
- XI.- Utilizar los instrumentos de medida autorizados por las autoridades competentes;
- XII.- Exender sus productos en los espacios que les sean asignados;
- XIII.- Pagar puntualmente las contribuciones y cuotas por los servicios que reciba del Ayuntamiento;
- XIV.- Realizar el comercio personalmente o por conducto de sus familiares; y solamente en casos justificados, previa autorización, por medio de otras personas que actúen en su nombre, por un periodo no mayor de 30 días naturales;
- XV.- Renovar anualmente su licencia o permiso;
- XVI.- Suspender el funcionamiento de todos los utensilios que funcionen a base de combustible o energía eléctrica, antes de retirarse de sus locales;

XVII.- Retirar diariamente la basura y desechos del local utilizado;

XVIII.- Dar el uso y destino autorizado a los locales; y,

XIX.- Las demás que señalen este reglamento, acuerdos de Cabildo y otras disposiciones de la materia.

Artículo 44.- Son derechos de los locatarios de los mercados municipales los siguientes:

I.- Disponer del local que se les asigne, para el ejercicio de la actividad comercial;

II.- Usar las bodegas, almacenes o frigoríficos que se establezcan en los mercados municipales;

III.- Cambiar el giro comercial de sus locales, previa autorización municipal;

IV.- Obtener la renovación de licencias o permisos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos;

V.- Asociarse o no, en los términos de este presente reglamento; y,

VI.- Los demás que les confieran el presente reglamento, acuerdos de cabildo y ordenamientos de la materia.

Artículo 45.- En los mercados municipales queda prohibido:

I.- A los locatarios:

a) Utilizar sus locales como viviendas, dormitorios, bodegas, depósitos o cualquier otro destino diverso al autorizado por el Ayuntamiento;

b) Poseer, vender, introducir o ingerir bebidas alcohólicas en los locales;

c) Manejar dinero producto de las ventas, cuando se despachen alimentos preparados;

d) Arrendar o subarrendar los locales que les sean asignados por el Ayuntamiento, sin previa autorización de éste;

e) Expende materiales inflamables o explosivos;

f) Utilizar fuego para cocinar o para cualquier otro uso, excepto del que requieran las fondas o lugares en que se expendan alimentos, el cual mantendrán siempre en las estufas y equipos similares, acondicionados de acuerdo a las especificaciones que indique la Dirección;

g) Poseer animales que no sean objeto del comercio autorizado;

h) Usar velas o utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado;

i) Hacer funcionar cualquier aparato de radio, sinfonolas, altoparlantes y similares, a un volumen que origine molestia a los locatarios y al público;

j) Alterar el orden en cualquiera de sus manifestaciones;

k) Realizar mejoras o modificaciones a los locales que les sean asignados, sin previa autorización de la Dirección;

l) Almacenar, exhibir o depositar mercancías fuera de los locales, de manera que se reduzcan las facilidades de tránsito en los pasillos; y,

m) Las demás que establezca este reglamento.

II.- Al público:

a) Introducir animales;

b) Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;

c) Tirar basura en el interior de los mercados;

d) Realizar limpieza de calzado;

e) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas; y,

f) Las demás que señale este reglamento.

Artículo 46.- La Dirección fumigará periódicamente los mercados municipales. En los mercados municipales concesionados a particulares, la fumigación será realizada por el concesionario, en la forma y tiempo que determine la citada Dirección.

Artículo 47.- Los locales, bodegas y áreas comunes de los mercados municipales deberán contar con depósitos o contenedores de basura, evitando la acumulación de desechos en esas áreas.

Artículo 48.- Los mercados municipales deberán contar con hidratantes y extinguidores contra incendios en los lugares que señale la Dirección. Los extinguidores deberán ser revisados periódicamente, para asegurar su funcionamiento.

Artículo 49.- Los mercados municipales contarán con un botiquín médico que contenga material de curación necesario para suministrar primeros auxilios.

Artículo 50.- Cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones a los locales, los interesados deberán obtener la autorización escrita del Departamento, ejecutando las obras, en caso de autorizarse, con sujeción a las especificaciones indicadas por dicho Departamento, el que vigilará los trabajos y cuidará que se respete el conjunto arquitectónico, quedando las mejoras en beneficio del inmueble.

Artículo 51.- En caso de que un locatario dejara de serlo por cualquier causa, está obligado a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en el estado original en que lo recibió, sin que pueda reclamar pago alguno por ese concepto.

Artículo 52.- Es de interés público el retiro de materiales, utensilios, mercancías y en general cualquier objeto que se deposite en los pasillos y áreas comunes de los mercados municipales.

El Departamento retirará los materiales a que se refiere este artículo, notificando de ello a su propietario y poniéndolos a su disposición en el lugar que determine, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.

Artículo 53.- La prestación del servicio público de mercados será regular y uniforme.

El Departamento podrá acordar con los locatarios la pertinencia de establecer un día de descanso a la semana, pero en todo caso se tomarán las medidas necesarias para asegurar la prestación permanente del servicio.

Artículo 54.- En caso de requerirse hacer modificaciones, restauraciones o reparaciones en los mercados municipales, la Dirección podrá ordenar la suspensión parcial y temporal de su funcionamiento, informando a los locatarios, con anticipación de quince días, a la fecha en que vayan a iniciarse las obras, a efecto de que se tomen las previsiones conducentes.

TITULO TERCERO DE LAS CENTRALES DE ABASTO

CAPITULO I DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 55.- El establecimiento de las centrales de abasto requiere de la autorización del Ayuntamiento, el que determinará su tipo y su ubicación. La administración de las centrales de abasto quedará a cargo de la Dirección.

Artículo 56.- El servicio público de centrales de abasto podrá prestarse o aprovecharse por particulares, ya sean personas físicas o morales, mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, y de este reglamento.

Artículo 57.- Las centrales de abasto se construirán de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, tanto los que construya éste como los que edifiquen los particulares a los que se les haya otorgado concesión.

Artículo 58.- En las centrales de abasto y sus áreas de influencia deberá utilizarse exclusivamente el idioma español para denominar a los establecimientos en cuanto a los giros y a la propaganda comercial, siempre con apego a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 59.- En el establecimiento de las centrales de abasto se observarán las normas siguientes:

- I.-** Deberán presentar una adecuada integración al contexto urbano;
- II.-** Serán ubicadas en lugares donde no interfieran la circulación y transporte de los centros de población;
- III.-** Su localización será próxima a autopistas o carreteras que tengan conexión con la vialidad interna, a fin de permitir comunicación directa en el traslado de usuarios y de mercancías;
- IV.-** Se cuidará la vinculación con los diferentes usos del suelo, procurando su compatibilidad con otros equipamientos comerciales como insumos agropecuarios, gasolineras, hoteles, empacadoras, restaurantes y terminales de transporte urbano;
- V.-** Deberán establecerse en centros de población con más de cincuenta mil habitantes, o en poblaciones con menor número de habitantes cuando la producción de alimentos sea insuficiente para abastecer a la población;
- VI.-** Verificar que los predios colindantes no tengan usos inconvenientes y afecten a las instalaciones de las centrales de abasto; y
- VII.-** Determinar la forma, color y dimensiones de las centrales de abasto y sus locales, de acuerdo al contexto urbano.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 60.- Las centrales de abasto podrán contar con las siguientes áreas de operación:

- I.-** Áreas de maniobras y estacionamiento de vehículos de carga;
- II.-** Andenes para carga y descarga de productos;
- III.-** Andenes para la circulación de peatones;
- IV.-** Bodegas para el manejo y almacenamiento de productos;
- V.-** Servicios de apoyo como básculas para pesaje de productos, locales de maduración y frigoríficos generales;
- VI.-** Servicio complementarios como bancos, servicios de telégrafos y correos, servicio de abastecimiento de combustible, servicio de transporte, distribución de insumos agropecuarios y otros similares;
- VII.-** Superficie de reserva para ampliación; y,
- VIII.-** Áreas de recolección de basura.

Artículo 61.- Para ejercer la actividad comercial en las centrales de abasto se requiere permiso o licencia de la Dirección. Estos permisos deberán contener:

- I.-** Nombre y domicilio particular del titular;
- II.-** Nombre y ubicación de la central de abasto;
- III.-** Número del local asignado;
- IV.-** Giro comercial que se autoriza;
- V.-** Periodo de vigencia;

VI.- Beneficiarios designados por el titular; y

VII.- Fotografía del titular.

Artículo 62.- Para obtener licencia o permiso que autorice ejercer la actividad comercial en las centrales de abasto o en sus zonas de influencia, el interesado deberá:

I.- Comprobar que posee la nacionalidad mexicana;

II.- Acreditar que tiene capacidad jurídica;

III.- Demostrar que no tiene antecedentes penales por delito intencional;

IV.- Manifestar bajo protesta de decir verdad que no cuenta con permiso o licencia vigente en la central de abasto donde pretende establecerse;

V.- Presentar ante el Departamento la solicitud respectiva, en las formas oficiales proporcionadas para el efecto;

VI.- Entregar tres fotografías tamaño credencial del solicitante; y,

VII.- Pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

Artículo 63.- Dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de solicitud para ejercer el comercio en las centrales de abasto, la Dirección resolverá lo procedente, comunicando al interesado dicha determinación.

Artículo 64.- En ningún caso se podrá expedir más de una licencia o permiso a nombre de una misma persona física o moral para una misma central de abasto.

Artículo 65.- Las licencias o permisos para ejercer el comercio en las centrales de abasto tendrán vigencia de un año y serán revocables cuando los locatarios incurran en causales previstas en este reglamento, y por motivos de protección al interés público.

Artículo 66.- Son causas de revocación de la licencia o permiso para ejercer el comercio en las centrales de abasto:

I.- No ocupar el lugar asignado dentro del plazo señalado en la propia licencia o permiso, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

II.- Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia o permiso, o los derechos que éste otorga, sin sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal y este reglamento;

III.- No explotar personalmente el local asignado;

IV.- No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el local asignado; y,

V.- Cambiar el giro al local, sin previa autorización de la Dirección.

Artículo 67.- Las licencias o permisos para ejercer el comercio en las centrales de abasto se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación;

I.- Productores agropecuarios;

II.- Cooperativistas;

III.- Beneficiarios de locatarios; y

IV.- Otros solicitantes.

Artículo 68.- Los locatarios interesados en continuar ejerciendo su actividad en las centrales de abasto, deberán presentar ante el Departamento, dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de vencimiento de su licencia o permiso, la solicitud correspondiente; a la que deberán acompañar una fotocopia de la licencia o permiso anterior y una fotocopia del recibo expedido por la Tesorería Municipal, que acredite el pago de los derechos correspondientes al período del permiso por concluir.

Una vez recibida la documentación, la Dirección determinará si se otorga o no nueva licencia o permiso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el otorgamiento de prórrogas de las licencias o permisos, se tendrá en cuenta si el solicitante ha cumplido con las disposiciones de este reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia licencia.

Artículo 69.- Los locales de las centrales de abasto deberán destinarse única y exclusivamente para actos de comercio y específicamente al giro autorizado, y en ningún caso podrán utilizarse como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro uso distinto al autorizado, ni aún accidentalmente.

Artículo 70.- La enajenación o cesión de las licencias o permisos para ejercer el comercio en las centrales de abasto, o los derechos derivados de ellos, requiere de la autorización previa de la Dirección o del Ayuntamiento, en su caso.

Artículo 71.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los locatarios deberán presentar ante el Departamento la solicitud respectiva, acompañando la licencia vigente y la constancia de no adeudos fiscales. Asimismo, el interesado en la adquisición del local de que se trate, deberá entregar la documentación requerida para obtener licencia o permiso que permita el ejercicio de la actividad comercial en las centrales de abasto, previstas en este reglamento.

Artículo 72.- El cambio de giro asignado a los locales de las centrales de abasto, requiere de autorización expresa de la Dirección.

Artículo 73.- Los locatarios interesados en cambiar de giro comercial deberán presentar la solicitud respectiva, indicando el giro que se pretende ejercer y su procedencia en la zona pretendida.

Artículo 74.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de solicitud de cambio de giro comercial, la Dirección resolverá lo que proceda.

Artículo 75.- En caso de fallecimiento del locatario titular de una licencia o permiso, sus descendientes hereditarios o beneficiarios podrán solicitar a la Dirección, que les expida dicha licencia a su favor, con apoyo en lo previsto por el artículo 27 de este reglamento.

Artículo 76.- Los solicitantes a que se refiere el artículo precedente deberán acompañar a su petición los documentos siguientes:

- I.-** Copia certificada del acta de defunción del locatario;
- II.-** Comprobación de los derechos hereditarios o su carácter de beneficiario; y,
- III.-** Los documentos exigidos para cualquier solicitante de licencia o permiso para ejercer el comercio en las centrales de abasto.

Artículo 77.- La Dirección dispondrá de un término de ocho días hábiles para resolver sobre el otorgamiento de licencias en caso de fallecimiento de su titular, siempre que los solicitantes fuesen descendientes, herederos o beneficiarios; si los solicitantes fueren otros, se resolverá lo que proceda en el término de quince días hábiles.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 78.- En las centrales de abasto se deberá llevar a cabo lo siguiente:

- I.-** Facilitar y mejorar las condiciones en que se realizan las transacciones comerciales entre agricultores, comerciantes e industriales;
- II.-** Promover la venta de productos agropecuarios en la zona de producción y estimular la concurrencia de compradores;
- III.-** Fomentar la salida de productos agrícolas y la búsqueda de nuevos mercados;
- IV.-** Abastecer de mercancías a los comerciantes mayoristas; y,
- V.-** Surtir en cantidades suficientes productos perecederos a comerciantes detallistas.

Artículo 79.- Para el adecuado funcionamiento de las actividades comerciales en las centrales de abasto, el Ayuntamiento o los concesionarios, en su caso, deberán proporcionar los servicios necesarios, como son agua potable, drenaje, iluminación, limpieza y vigilancia permanente.

Artículo 80.- El horario de servicio al público en las centrales de abasto será el que determine la Dirección, y deberá publicarse en las puertas de los establecimientos.

Artículo 81.- Los locatarios que realicen sus actividades dentro de las centrales de abasto, podrán entrar una hora antes de la señalada para el acceso al público y permanecer en su interior hasta una hora después de la señalada para el cierre.

Artículo 82.- Los locales ubicados en el exterior de los edificios de las centrales de abasto, que no ocupen la vía pública, se sujetarán al horario que determine el Departamento.

Artículo 83.- De acuerdo con las necesidades de cada central de abasto, el Departamento podrá autorizar horarios de carga y descarga, tomando en cuenta la opinión de los locatarios.

Artículo 84.- Son obligaciones de los locatarios de las centrales de abasto, las siguientes:

- I.-** Mantener aseados y en orden los locales donde efectúen sus actividades comerciales;
- II.-** Atender las indicaciones y obedecer las órdenes relacionadas con el funcionamiento de los locales, que dicten el Departamento y la Dirección;
- III.-** Respetar los horarios de funcionamiento de las centrales de abasto;
- IV.-** Proteger adecuadamente sus mercancías, herramientas y demás instrumentos de trabajo;
- V.-** Asistir a las reuniones convocadas por el Departamento;
- VI.-** Cumplir con las medidas de seguridad, higiene, mantenimiento, organización y cualquiera otra relacionada con el buen funcionamiento de la central de abasto, establecidas en este reglamento, y las que se acuerden en reuniones con el Departamento;
- VII.-** Hacer las reparaciones necesarias en los locales, para su funcionamiento y presentación;
- VIII.-** Tener a la vista del público las listas de precios de los productos que expendan;
- IX.-** Prestar la debida atención y respeto a los consumidores;
- X.-** Vender exclusivamente productos del giro autorizado;
- XI.-** Utilizar instrumentos de medida autorizados por las autoridades competentes;
- XII.-** Expende sus productos en los espacios que se les asignen;
- XIII.-** Pagar puntualmente las contribuciones y las cuotas por los servicios que reciba del Ayuntamiento;

- XIV.-** Realizar el comercio personalmente o por conducto de sus familiares, y solamente en casos justificados, previa autorización; efectuarlo por conducto de otra persona que actúe en su nombre, por un periodo no mayor de treinta días;
- XV.-** Renovar anualmente su licencia o permiso;
- XVI.-** Suspender el funcionamiento de todos los utensilios que funcionen a base de combustible o fuerza eléctrica, antes de retirarse de los locales que tengan asignados;
- XVII.-** Retirar diariamente la basura y desechos del local que utilicen;
- XVIII.-** Dar el uso y destino autorizado a los locales; y
- XIX.-** Las demás que señalen este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones de la materia.

Artículo 85.- Son derechos de los locatarios de las centrales de abasto, los siguientes:

- I.-** Disponer de los locales asignados para el ejercicio de la actividad comercial;
- II.-** Usar las bodegas, almacenes y frigoríficos que se establezcan en las centrales de abasto;
- III.-** Cambiar el giro comercial de sus locales, previa autorización municipal;
- IV.-** Obtener la renovación de licencias o permisos, previo cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento y normatividad jurídica aplicable;
- V.-** Asociarse o no en los términos de este reglamento; y,
- VI.-** Las demás que les confieran este reglamento, acuerdos de cabildo y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 86.- En las centrales de abasto queda prohibido:

I.- A los locatarios:

- a) Utilizar los locales como viviendas, dormitorios, o cualquier otro destino diverso al autorizado por el Ayuntamiento;
- b) Poseer, vender, introducir o ingerir bebidas alcohólicas;
- c) Arrendar o subarrendar los locales que les sean asignados por el Ayuntamiento, sin previa autorización de éste;
- d) Exponer materiales inflamables o explosivos;
- e) Usar fuego para cocinar o para cualquier otro uso, excepto del que requieran las fondas o lugares en los que se expendan alimentos, mismo que deberá ser mantenido siempre en las estufas y equipos similares, acondicionados de acuerdo a las especificaciones que indique el Departamento;
- f) Poseer animales que no sean objeto de comercio autorizado;
- g) Usar veladoras u otros utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado;
- h) Hacer funcionar cualquier aparato de radio, sinfonolas, magnavoces o similares, a un volumen que origine molestias a los locatarios o al público;
- i) Alterar el orden en cualquiera de sus manifestaciones;
- j) Realizar mejoras y modificaciones a los locales que les sean asignados, sin previa autorización de la Dirección;
- k) Almacenar, exhibir o depositar mercancías fuera de los locales, de manera que reduzcan las facilidades de tránsito en los pasillos; y,
- l) Las demás que establezca éste reglamento.

II.- Al público:

- a) Introducir animales o mascotas;
- b) Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;
- c) Tirar basura;
- d) Realizar limpieza de calzado;
- e) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas;

- f) Implorar la caridad pública de manera frecuente; y,
- g) Las demás que señale este reglamento.

Artículo 87.- La Dirección, en coordinación con los locatarios, fumigará periódicamente las centrales de abasto.

En las centrales de abasto concesionadas a particulares, la fumigación será realizada por el concesionario, en la forma y tiempo que determine el Departamento.

Artículo 88.- Los locales, bodegas y áreas comunes de las centrales de abasto deberán contar con depósitos o contenedores de basura, evitando la acumulación de desechos en esas áreas.

Artículo 89.- Las centrales de abasto deberán contar con hidratantes y extinguidores contra incendios en los lugares que señale el Departamento.

Los extinguidores deberán ser revisados periódicamente por los locatarios y por el Departamento, a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

Artículo 90.- Cada local de las centrales de abasto contará con un botiquín médico que contenga el material de curación necesario para suministrar primeros auxilios.

Artículo 91.- Cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones a los locales, los interesados deberán obtener autorización escrita de la Dirección, ejecutando las obras, en caso de autorizarse, con sujeción a las especificaciones indicadas por dicha Dirección; ésta vigilara los trabajos y cuidará que se respete el conjunto arquitectónico, quedando las mejoras en beneficio del inmueble.

TITULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES DE LOCATARIOS

CAPITULO UNICO CONSTITUCION, REGISTRO Y FUNCIONES

Artículo 92.- Los locatarios de mercados y centrales de abasto establecidos en el municipio podrán organizarse en asociaciones, que deberán constituirse una por cada mercado o central de abasto.

Artículo 93.- Las asociaciones de locatarios se constituirán en la forma que prescriban las leyes para esas organizaciones y se registrarán ante la Dirección.

Artículo 94.- La Dirección llevará un expediente por cada asociación, que contendrá por los menos copia del acta constitutiva y de los estatutos respectivos.

Artículo 95.- Son derechos de las asociaciones de locatarios:

- I.- Proponer a la Dirección, las mejoras y acciones que estimen necesarias para beneficio de los mercados municipales y de los locatarios;
- II.- Representar la defensa de los intereses comunes de los locatarios;
- III.- Opinar respecto de los traspasos o cesiones de los locales ante la Dirección;
- IV.- Opinar sobre la pertinencia de modificaciones al presente reglamento; y,
- V.- Los demás que les otorguen el presente reglamento y ordenamientos de la materia.

Artículo 96.- Son obligaciones de las asociaciones de locatarios:

- I.-** Colaborar con la Dirección y demás dependencias para el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones administrativas; y,
- II.-** Las demás que señale el presente reglamento.

TITULO QUINTO INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPITULO UNICO INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 97.- El Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor y la Dirección, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, mediante visitas de inspección a los mercados y centrales de abasto establecidas en el municipio.

Artículo 98.- Las inspecciones que practique la autoridad municipal se sujetarán al procedimiento siguiente:

- a)** La Dirección expedirá por escrito orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, la fundamentación y motivación, así como nombre y firma de la autoridad que expida la orden;
- b)** Al practicar la visita, el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar, con credencial vigente con fotografía expedida por el Ayuntamiento; entregará al visitado copia de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;
- c)** El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas para que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos y designados por el propio inspector;
- d)** La inspección realizada se hará constar en las actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas, en las que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la diligencia; y,
- e)** Elaborada el acta de inspección y firmada por los participantes, el inspector entregará al visitado copia de la misma.

Artículo 99.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, la Dirección revisará el expediente y calificará las violaciones al presente reglamento, imponiendo las sanciones de su competencia y turnará la documentación que corresponda a la Tesorería Municipal para que haga efectivas las sanciones pecuniarias que resulten aplicables.

TITULO SEXTO DE LAS CONTROVERSIAS, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS CONTROVESIAS

Artículo 100.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas con motivo del ejercicio de la actividad comercial en los mercados municipales y en las centrales de abasto, serán resueltas por la Dirección, a solicitud escrita de los interesados.

Artículo 101.- Las solicitudes de resolución a las controversias a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse ante el Departamento, y contener los requisitos siguientes:

- I.-** Nombre y domicilio del promovente.
- II.-** Nombre y domicilio de la contraparte;
- III.-** Exposición de los hechos y fundamentación jurídica; y,
- IV.-** Pruebas que se ofrezcan.

Artículo 103.- Admitida la solicitud, la Dirección correrá traslado del escrito en que se plantee la controversia a la contraparte, requiriéndola para que en el término de los diez días siguientes a la notificación del traslado, por escrito, exponga lo que a su interés convenga, debiendo ofrecer en su caso, en ese escrito, las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho término, la Dirección citará a las partes a la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se oirán los alegatos que formulen las partes.

Concluida la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección citará a una audiencia que se verificará ocho días después, en la que dará a conocer a las partes la resolución que dicte.

Artículo 104.- No se admitirán las pruebas que no hubiesen ofrecido las partes en conflicto en sus escritos iniciales, salvo que sean supervenientes.

Artículo 105.- En cualquier tiempo anterior a la fecha en que deba dictarse la resolución, la autoridad competente podrá si así lo estima necesario, recabar toda clase de datos que puedan servir para aclarar los puntos controvertidos.

Artículo 106.- Las resoluciones que dicte la autoridad competente, en los casos a que se refiere este capítulo, se fundarán en las normas jurídicas aplicables al caso y serán considerados todos los puntos controvertidos.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 107.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente, con:

- I.-** Amonestación;
- II.-** Multa;
- III.-** Clausura;
- IV.-** Revocación o cancelación de licencia o permiso; y,
- V.-** Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 108.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán a los infractores tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a)** Gravedad de la infracción;
- b)** Reincidencia; y,
- c)** Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 109.- Para los efectos de este reglamento, se considerará reincidente al infractor que en un término de sesenta días cometa dos o más veces la misma infracción.

Artículo 110.- La imposición de las multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Navolato.

Artículo 111.- Se impondrá amonestación a quienes por primera ocasión contravengan lo dispuesto por los artículos 43 fracciones IX y XVII; 45 fracción I, inciso i); fracción II incisos a), c), d), y f); 84 fracciones IX y XVII; 86 fracción I, inciso h), y fracción II, incisos a), c), d), e) y f) de este reglamento. En caso de reincidencia se aplicará al infractor la sanción que indica el artículo siguiente.

Artículo 112.- Se sancionará con multa de cinco a quince veces el salario mínimo a los infractores de lo dispuesto por los artículos 43 fracciones I, IV, VIII, y XI; 45 fracción I, incisos c), y g); 84 fracciones I, IV, VII, VIII y XI; y 86 fracción I, inciso g) de este reglamento.

Artículo 113.- Se sancionará con multa de quince a veinticinco veces el salario mínimo, a los infractores de lo dispuesto por los artículos 43 fracciones II, III, V y VI, y 84 fracciones II, III, V y VI, de este reglamento.

Artículo 114.- Se sancionará con multa de veinticinco a treinta y cinco veces el salario mínimo, a quienes infrinjan lo dispuesto por los artículos 43, fracciones VII, XII y XVI; 45, fracción I, incisos e), f), h), k), y l); 84, fracciones XII y XVI; y 86, fracción I, incisos d), e), g), j), y k) de este reglamento.

Artículo 115.- Se sancionará con multa de treinta y cinco a cuarenta y cinco veces el salario mínimo, a quienes violen lo establecido por los artículos 43, fracción XIV; 45, fracción I, inciso b); 84, fracción XIV; y 86, fracción I, inciso b), de este reglamento.

Artículo 116.- Se sancionará con multa de cuarenta y cinco a cincuenta y cinco veces el salario mínimo, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 43, fracciones X y XVIII; 45, fracción I, inciso a); 84, fracciones X y XVIII; y 86, fracción I, incisos a) y f), de este reglamento.

Artículo 117.- Se sancionara con revocación o cancelación de licencia o permiso a quienes incurran en lo previsto por los artículos 26; 45, fracción I, inciso d); 66 y 86, fracción I, inciso c), del presente reglamento.

Artículo 118.- Se sancionará con clausura de locales a quienes infrinjan lo previsto por los artículos 43 fracciones XIII y XV y 84 fracciones XIII y XV de este reglamento.

Artículo 119.- Se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas a los infractores de lo establecido en los artículos 45, fracción I, inciso j), fracción II, inciso b) y e); 86, fracción I, inciso i); y fracción II, inciso b) del presente reglamento.

Artículo 120.- En caso de reincidencia de conductas sancionadas con multa de acuerdo con este reglamento, se impondrá al infractor la revocación de la licencia o permiso para ejercer actividad comercial.

Artículo 121.- Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento no incluyen a aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de conductas antisociales y delitos.

CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 122.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento y los resultados de las visitas de inspección, podrán ser impugnadas mediante escrito que deberán presentar los interesados ante el Presidente Municipal, dentro de los siete días hábiles siguientes al en que se notificó la resolución o se cerró el acta.

Artículo 123.- El escrito de inconformidad deberá contener el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere le causa la resolución impugnada, y la mención de la autoridad que haya dictado o ejecutado el acto reclamado; se podrán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que se impugnen, siempre que el inconforme no las hubiere presentado ya al momento de notificársele la resolución durante la visita de inspección.

En cada probanza deberán especificarse los puntos sobre los que debe versar, los cuales en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 124.- Las pruebas deberán desahogarse dentro de un plazo de quince días hábiles. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados de la resolución o los visitados, dentro del plazo señalado en el artículo 122 de este reglamento.

Artículo 125.- Después del desahogo de las pruebas se recibirán los alegatos, que deberán expresarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

Transcurrido el término para formular alegatos, se hayan o no expresado, la resolución que corresponda se dictará por el presidente municipal dentro de un plazo de diez días hábiles, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al interesado.

Artículo 126.- Cuando el recurso se haya interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna, o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la autoridad municipal impondrá al litigante temerario una multa de veinte a cincuenta veces el importe del salario mínimo general para el municipio de Navolato.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de esta materia que se opongan al presente reglamento, contenidas en el Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Navolato, Sinaloa, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 21 de mayo de 1986. Se derogan igualmente todas las disposiciones administrativas y acuerdos de Cabildo que se opongan a las previsiones de este reglamento.

Es dado en la sala de sesiones del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, México, a los 30 días del mes de abril del año 2001.

C. ESTEBAN VALENZUELA MURO.
Presidente Municipal

LIC. ARMANDO BUENO BLANCO.
Secretario del Ayuntamiento

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el edificio sede del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, a los 30 días del mes de abril del año 2001.

C. ESTEBAN VALENZUELA MURO.
Presidente Municipal.

LIC. ARMANDO BUENO BLANCO.
Secretario del Ayuntamiento